



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 104/1998

Síntesis: El 9 de febrero de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros de readaptación social del estado de Yucatán, dirigida a la entonces Gobernadora del estado, en la que se expresa lo siguiente: “Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el presupuesto de que el inculpado sea valorado psiquiátricamente como inimputable”. Los días 27 y 28 de julio de 1998, dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales, la atención médica que reciben, así como su situación jurídica. En dicho establecimiento penitenciario revisaron los expedientes jurídicos de los enfermos mentales reclusos, y pudieron comprobar que se encuentran suspendidos los procesos penales de varios internos, lo que dio origen a los expedientes 98/4483-3, 98/4629-3, 98/4630-3, 98/4631-3, 98/4632-3, 98/4633-3, 98/4634-3, 98/4635-3, 98/4636-3 y 98/4637-3, todos estos acumulados al expediente 98/4483-3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos inimputables reclusos en el Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, atribuibles a servidores públicos de dicha entidad federativa, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos segundo y cuarto, y 20, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 429 y 431, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, y 22, fracción XI; 32; 69, y 87, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, en particular en lo que se refiere al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 105/98, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán y a la Presidenta del Tribunal Superior de

Justicia del estado. Al Gobernador se le recomendó que se sirva ordenar a la dependencia de su Gobierno que corresponda, con carácter urgente, que realice los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del estado, en todo lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, tomando en consideración lo expresado en el capítulo Observaciones de la Recomendación, y que una vez terminados los estudios referidos, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del estado los correspondientes proyectos de ley, para su consideración y aprobación; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que lleve a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales señalados en el cuerpo de la Recomendación, y también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; que se sirva instruir a quien corresponda para que realice un estudio y una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán, y que con base en las conclusiones de dicho estudio se tomen las medidas necesarias para que esa Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada, y si resulta que para ello hacen falta recursos materiales y humanos, se le proporcionen los mismos. A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado se le recomendó que tenga a bien plantear ante el Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promueva que los jueces de lo penal del estado apliquen correctamente las normas jurídicas a los enfermos mentales inimputables acusados de haber cometido algún delito, así como las correspondientes a los inculcados que enloquezcan durante el proceso, de manera que no se confundan ambos procedimientos y que, en el caso de los primeros, cese el procedimiento ordinario y se abra uno especial, en el cual deban dictar una resolución definitiva; que se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior que, en los casos de los actos u omisiones erróneas de carácter administrativo en que hayan incurrido los respectivos jueces en las causas penales números 317/93, 328/93, 82/93, 93/93, 707/90, 62/96, a que se refiere la presente Recomendación y que el Pleno considere pertinentes, se instruya a los jueces para que rectifiquen lo actuado y se ajusten conforme a Derecho.

México, D.F., 18 de diciembre de 1998

Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán

Sr. Víctor Cervera Pacheco,

Gobernador del estado de Yucatán;

Lic. Mygdalia Rodríguez Arcovedo,

Presidenta del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Yucatán,

Mérida, Yuc.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 98/44 83-3, 98/4629-3, 98/4630-3, 98/4631-3, 98/46 32-3, 98/4633-3, 98/4634-3, 98/4635-3, 98/ 4636-3 y 98/4637-3, todos ellos acumulados al expediente 98/4483-3, relacionado con los casos de los señores Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de febrero de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros de readaptación social del estado de Yucatán, dirigida a la entonces Gobernadora del estado, en la que se expresa lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de

seguridad en el presupuesto de que el inculpado sea valorado psiquiátricamente como inimputable.

2. Los días 27 y 28 de julio de 1998, dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales, la atención médica que reciben, así como su situación jurídica.

En dicho establecimiento penitenciario revisaron los expedientes jurídicos de los enfermos mentales recluidos, y pudieron comprobar que se encuentran suspendidos los procesos penales de los siguientes internos: Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo.

Los visitantes adjuntos entrevistaron al jefe del servicio médico, doctor Freddy Castro Villalobos, quien informó que el personal adscrito a ese servicio está integrado por cinco médicos generales y seis enfermeras, quienes proporcionan atención a los internos las 24 horas del día; asimismo, un psiquiatra, dos odontólogos y dos psicólogos acuden de lunes a viernes, en el turno matutino. El doctor Castro Villalobos agregó que la Dirección del Centro proporciona los medicamentos y el material de curación que se le solicita, por lo que no hay escasez de esos insumos.

Se observó que el rea médica está constituida por la dirección de ese servicio, cuatro consultorios, un gabinete de odontología, central de enfermería, farmacia, cuarto de urgencias y cuarto para encamados. También se comprobó que en la farmacia había suficiente abasto de medicamentos, tanto psicotrópicos como de medicina general; además de que todos los pacientes cuentan con un expediente clínico, integrado de acuerdo a las normas establecidas y archivado en un mueble destinado para tal fin.

En cuanto a los exámenes de laboratorio, estudios de gabinete y atención médica de segundo nivel, el doctor Freddy Castro Villalobos informó a los visitantes adjuntos que el Centro recibe apoyo del Hospital General de Mérida, el cual brinda todos los servicios en forma gratuita.

El psiquiatra adscrito al Centro, doctor Luis Felipe Canché Vargas, informó que hay 60 internos enfermos mentales ubicados en uno de los edificios que componen el establecimiento, el cual cuenta con 24 celdas unitarias.

Posteriormente, los visitadores adjuntos procedieron a realizar un recorrido por las instalaciones del edificio de los enfermos mentales y constataron que dichas instalaciones estaban en condiciones aceptables de higiene y mantenimiento. En el edificio hay un consultorio donde el psiquiatra valora a los internos enfermos mentales, asistido por la enfermera Aurora Barrera Ayil, quien permanece de las 07:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, y cuya función es, de acuerdo a su propia información, vigilar y proporcionar los medicamentos a los pacientes.

3. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante oficios números 23612, 23613, 23614, 23615, 23616, 23617, 23618, 23619, 23620 y 26621, solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, copia certificada de las siguientes causas penales: 707/90, 328/93, 82/93, 196/91, 317/93, 84/96, 93/93, 171/93, 43/97 y 62/96, respectivamente, correspondientes a los casos señalados.

4. El 4 de septiembre de 1998, por oficios 979, 981, 983, 980, 982, 978, 977, 984, 976 y 975, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia tuvo a bien remitir a este Organismo Nacional copia certificada de los expedientes de las causas penales solicitadas.

Del análisis de los expedientes, se desprende lo siguiente:

4.1. Caso del señor Wilberth Cortés Vázquez

4.1.1. Integración de la averiguación previa

El 7 de septiembre de 1993, el señor Augusto Ayala Carvajal denunció al señor Wilberth Cortés Vázquez porque intempestivamente se acercó a su taxi que estaba estacionado y rompió el vidrio delantero con una piedra; al ver esto, los otros taxistas del sitio lograron detener al señor Cortés Vázquez y lo pusieron a disposición de un policía municipal, quien, según expresó el propio denunciante, “trasladó a dicho sujeto a la cárcel pública”. El Director de Policía y Tránsito de Valladolid, Yucatán, lo puso ese mismo día a disposición del agente del Ministerio Público.

El 8 de septiembre de 1993, el médico forense, doctor Sergio Varela Cisneros, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó examen médico legal psicofisiológico al señor Cortés Vázquez y determinó lo siguiente: “mal

ubicado en tiempo y espacio [...] en ocasiones presenta alteraciones en el estado de conducta. Dictamen: estado normal”.

En esa misma fecha, la conclusión del dictamen pericial de avalúo fue que los daños ocasionados ascendían a la cantidad de N\$550.00 (Quinientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

El mismo 8 de septiembre de 1993, el señor Wilberth Cortés Vázquez rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien dejó constancia de que: “dicho sujeto presenta aparentemente perturbaciones mentales...”

El agente del Ministerio Público le hizo saber al detenido que tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

El 9 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al señor Wilberth Cortés Vázquez ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena, quedando el indiciado a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del Oriente del estado.

4.1.2. Desarrollo del juicio

El 10 de septiembre de 1993, el juez radicó el expediente con el número de causa penal 317/ 93. Asimismo, procedió a tomar la declaración preparatoria del señor Cortés Vázquez, dando fe de que el mismo: “presenta una alteración mental, motivo por el cual se suspende esta diligencia ya que es imposible que el ahora inculpado rinda declaración alguna”.

En ese mismo acto, el defensor de oficio manifestó que “por cuanto obra en autos un certificado del médico legista, en el cual hace constar que mi defenso se encuentra mal ubicado en tiempo y espacio, solicito sea trasladado al Hospital Neuropsiquiátrico para su tratamiento y, asimismo, solicito se suspenda el procedimiento del mismo”.

En el expediente no obra el dictamen psiquiátrico del inculpado.

El 10 de septiembre de 1993, el juez resolvió que

[...] antes de entrar al estudio sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, el que resuelve advierte que el citado acusado

Wilberth Cortés Vázquez presenta alteraciones en la salud, teniendo su comportamiento peligroso en consecuencia y con fundamento en el numeral 344, fracciones III y IV inciso a), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, se decreta la suspensión del procedimiento debiendo remitirse al inculpado Cortés Vázquez al Centro de Readaptación Social del estado [...] a fin de que reciba el tratamiento adecuado por parte de personas especializadas...

Las últimas diligencias realizadas por el juez fueron las siguientes: el oficio 1156, del 10 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Director del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del estado, que remitiera los antecedentes penales del “ahora procesado (sic) Wilberth Cortés Vázquez como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena”; oficio 1184, del 10 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del estado que ordenara lo conducente a fin de dar cabida en el Centro a su cargo al “inculpado Wilberth Cortés Vázquez”; el oficio 1185, del 15 de septiembre de 1993, mediante el cual solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del estado una escolta para el traslado del señor Wilberth Cortés Vázquez al Centro de reclusión referido.

El 22 de septiembre de 1993 el inculpado fue trasladado al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, Yucatán, donde ha permanecido recluido hasta la fecha.

4.2. Caso del señor David Canul Rosado

4.2.1. Integración de la averiguación previa

El 9 de septiembre de 1993 la señora Sofía Rosado de Canul denunció ante el Ministerio Público a su hijo David Canul Rosado, quien, a decir de ella, es adicto a enervantes como el thiner y el Resistol, y ese día llegó de la calle, pateó violentamente y destruyó la puerta de madera que da al patio de su casa, al tiempo que la insultaba y amenazaba de muerte; uno de sus vecinos avisó a las policías municipales, quienes entraron a la casa a petición de la señora Sofía Rosado, detuvieron a su hijo y lo trasladaron a la cárcel municipal.

En esa misma fecha el médico forense Sergio Varela Cisneros, le practicó al detenido el examen médico-legal psicofisiológico, y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica, en virtud de que “presentaba alteraciones en su estado de conducta”. No obstante, no obra en el expediente la valoración psiquiátrica del inculpado.

Asimismo, los peritos realizaron la inspección ocular de los daños provocados por el señor David Canul Rosado y en el dictamen pericial expresaron que dichos daños consisten en “una puerta de madera con valor total de N\$300.00 (Trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.)”.

El 10 de septiembre de 1993, el detenido fue interrogado por el policía judicial Jorge Pereira Piste.

El 10 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Segundo Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, con sede en Ebtún, Valladolid, por los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas y lo puso a disposición del juzgador en el “Centro de Readaptación Social Reclusorio Oriente del estado”.

4.2.2. Desarrollo del juicio

El 14 de septiembre de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 328/93, y el inculpado rindió declaración preparatoria asesorado de su defensor de oficio.

En esa misma fecha el juez decretó auto de formal prisión en contra de David Canul Rosado, como presunto responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas, sin que obre solicitud de peritaje psiquiátrico. Asimismo, por cuanto a la sanción que corresponde a los delitos que motivaban dicho auto de pro- cesamiento, no excedía de tres años de prisión, con fundamento en el artículo 266 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez resolvió la apertura del procedimiento sumario y concedió a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y que pudieran desahogarse en un plazo que no excediera de 15 días.

No hay constancia en el expediente de la intervención del defensor de oficio, ni de que éste ofreciera prueba alguna en favor del señor David Canul Rosado.

Mediante auto del 13 de octubre de 1993, con fundamento en el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez decretó la suspensión del procedimiento, basado en el examen médico legal psicofisiológico practicado a David Canul Rosado, y ordenó que éste fuera trasladado a la ciudad de Mérida y que se le recluyera en el Centro de Readaptación Social del estado.

El señor Canul Rosado ingresó al Centro mencionado el 21 de octubre de 1993, por los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas, y hasta la fecha continúa recluido en dicho lugar.

4.3. Caso del señor Ángel Doroteo Dzib Canto

4.3.1. Integración de la averiguación previa

El 15 de marzo de 1993, la señora Ramona Canto Pacheco denunció ante el agente del Ministerio Público, a su hijo Ángel Doroteo Dzib Canto, quien el 13 de marzo del año citado, bajo los efectos de la inhalación de cemento plástico, pateó la puerta de la casa, golpeó a su hija de 14 años y la amenazó con matarla. Al ver eso, el esposo de la señora Canto pidió auxilio a los policías municipales, quienes detuvieron a su hijo y lo trasladaron a la cárcel municipal de Temax.

El agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones de la niña: “[...] golpes y escoriaciones a nivel de tórax, moretón en hombro derecho, equimosis en abdomen y a nivel del pecho, en este acto exhibió constancia médica en original expedida por el doctor Juan R. Araujo...” Asimismo, el representante social pidió que los médicos forenses realizaran “una visita médica (sic) a la constancia expedida por el doctor Juan R. Basto Araujo con relación a las lesiones que presenta Ainé Verónica Dzib Sánchez”.

En el expediente se encuentra un oficio sin número, fechado el 14 de marzo de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Temax consignó al detenido ante el agente del Ministerio Público de Izamal, y expresó:

[...] Se le ha detenido ya en varias ocasiones por los motivos de inhalación de cemento plástico, al encontrarse en el estado de drogadicción comete actos en desacuerdo a las normas ciudadanas, robos, atracos, amenazas, injurias, golpes sin motivo a personas pacíficas ocasionando ya un problema a la ciudadanía, la cual exige una rehabilitación del denunciado...

El detenido, señor Ángel Doroteo Dzib Canto, fue interrogado por el policía judicial Jesús Javier Herrera Herrera, “comisionado para la investigación e interrogatorio”, ante quien “confesó” su delito.

El agente del Ministerio Público le hizo saber al detenido que tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

Aunque en el acta del 15 de marzo de 1993 se señala que el agente del Ministerio Público solicitó que se le realizara al inculcado el examen médico legal y psicofisiológico, dicha diligencia no obra en la copia certificada del expediente.

El 18 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al señor Ángel Doroteo Dzib Canto ante el juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, como presunto responsable de los delitos de lesiones y amenazas, quedando el indiciado a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del Oriente del estado.

4.3.2. Desarrollo del juicio

El 18 de marzo de 1993, el juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado dictó auto de formal prisión en contra del señor Ángel Doroteo Dzib Canto por los delitos de lesiones y amenazas, con el número de causa penal 82/93. El auto expresa que, con fundamento en el artículo 266 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, los delitos cometidos por el señor Dzib Canto no ameritan pena superior a tres años, por lo que se abrió procedimiento sumario.

En auto del 19 de marzo de 1993, se menciona como prueba el certificado del doctor Juan Basto Araujo, acerca de las lesiones de la menor, pero dicho certificado no obra en la copia certificada del expediente que se recibió en esta Comisión Nacional.

A solicitud de la defensa, el 31 de marzo de 1993 el juez ordenó que el inculcado fuera trasladado al Centro de Readaptación Social del estado, a fin de que se le practicara un examen psiquiátrico que diera elementos para suspender o no el procedimiento, de acuerdo con el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

El señor Dzib Canto ingresó al Centro de Readaptación Social del estado el 12 de abril de 1993, por los delitos de lesiones y amenazas.

En la valoración psiquiátrica practicada el 7 de septiembre de 1993 por el jefe del servicio de psiquiatría del Centro, se señala:

[...] No presenta alteraciones sensorio-perceptivas ni ideas delirantes, pero sí presenta desconfiado y temeroso. Actualmente está sometido a tratamiento psiquiátrico (levomepromazina). El paciente es una persona conocida que ha tenido varios ingresos a este penal así como al Hospital Psiquiátrico de Yucatán, provocadas por trastornos de conducta derivados de consumo cotidiano de

inhalantes (solventes, pegamentos, etcétera) desde hace más de cinco años, lo cual le ha provocado a la larga un deterioro mental leve. En la actualidad se encuentra controlado con el tratamiento anteriormente citado que generalmente suspende al salir de esta institución provocando al recurrir de nuevo a la intoxicación a que está habituado, con los consiguientes trastornos de conducta. Impresión diagnóstica: farmacodependencia crónica. Deterioro mental leve.

El 13 de septiembre de 1993, el juez decretó:

[...] Atento a lo solicitado y en virtud de que el inculpado Ángel Doroteo Dzib Canto quien presenta estar desconfiado y temeroso, en la actualidad está sometido a tratamiento psiquiátrico (levomepromazina), por lo cual se encuentra controlado, es farmacodependiente crónico y tiene deterioro mental leve, resultando ser un paciente psiquiátrico el cual debe ser canalizado para un tratamiento especial en un hospital de la especialidad, en consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 344 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado en vigor, se decreta la suspensión del presente procedimiento a fin de que el nombrado inculpado quede recluido en el Centro de Readaptación Social del estado [...] a fin de que en caso de que el hoy acusado muestre alguna mejoría sea puesto a disposición de esta autoridad...

El 12 de agosto de 1996, el defensor de oficio solicitó nueva valoración psiquiátrica para que, en su caso, pudiera continuarse el procedimiento. En el expediente no obra dicha valoración.

4.4. Caso del señor Carlos Falcón Dzul

4.4.1. Integración de la averiguación previa

El 10 de mayo de 1993, en la ciudad de Tekax, compareció el señor Miguel Falcón Rodríguez ante la Agencia del Ministerio Público, a fin de denunciar a su hijo Carlos Falcón Dzul. El señor Miguel Falcón manifestó que el día anterior se encontraba en su domicilio, cuando de pronto escuchó fuertes ruidos en la puerta; al salir, se dio cuenta que su hijo la estaba apedreando; decidió acudir a la Comandancia Municipal para pedir auxilio y al regresar a su casa con los agentes de la policía, se dio cuenta que su predio había sido consumido por el fuego provocado por su hijo Carlos, a quien los agentes municipales detuvieron y trasladaron a la cárcel pública.

En la misma fecha, la conclusión del dictamen pericial de avalúo fue que los daños ocasionados ascendían a la cantidad de N\$3,486.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y seis nuevos pesos 00/100 M.N.).

El mismo día, el médico forense José Morales Pinzón, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica, ya que estaba “psicofisiológicamente anormal”.

El señor Juan Carlos Falcón Dzul fue interrogado el 10 de mayo de 1993, por el policía judicial Manuel Bojórquez Kantún, “comisionado para la investigación de los hechos”, y manifestó “que acepta ser responsable de los hechos ya que él incendió la casa”.

El 12 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del estado, por el delito de daño en propiedad ajena por incendio, y lo puso a disposición del juzgador en el Centro de Readaptación Social, Reclusorio Sur del estado.

4.4.2. Desarrollo del juicio

El 12 de mayo de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 93/93; asimismo, se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado y el juez designó a la defensora de oficio adscrita al Juzgado a fin de que asumiera la defensa del señor Carlos Falcón Dzul.

Mediante el auto del 15 de mayo de 1993, el juez decretó la formal prisión de Carlos Falcón Dzul en el Reclusorio Sur en Tekax, como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena por incendio.

En auto del 10 de junio de 1993, y basado en el informe médico-legal y psicofisiológico practicado al procesado, el juez ordenó que éste fuera remitido al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que dos médicos especialistas en la materia le practicaran valoración psiquiátrica.

El 23 de junio de 1993, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán informó al juez que el señor Carlos Falcón Dzul había sido internado con anterioridad en dicho nosocomio, con el diagnóstico de esquizofrenia, enfermedad mental que es incurable pero controlable, lo que determinó que el paciente fuese dado de alta médica.

El doctor agregó que efectuó al inculpado un examen médico psiquiátrico detallado y observó su conducta durante 24 horas al día, con lo que determinó que la enfermedad mental se encontraba bajo control, por lo que lo dio de alta psiquiátrica, pero con indicaciones médicas a fin de prevenir cualquier posible recaída.

En su informe, el Director del hospital solicitó al juez que dictara sus órdenes para que el señor Carlos Falcón Dzul egresara de ese nosocomio y fuera trasladado a donde correspondiera.

Basado en el oficio del Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán, del 23 de junio de 1993, en auto del 8 de octubre de 1993, y con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el juez decretó la suspensión del procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 32, del Código de Defensa Social del estado, decretó la internación del procesado Carlos Falcón Dzul en el Módulo Psiquiátrico del Centro de Readaptación Social del estado.

El procesado ingresó al Centro mencionado el 12 de octubre de 1993, por el delito de daño en propiedad ajena por incendio, donde permanece hasta la fecha.

4.5. Caso del señor Malaquías Aguilar Álvarez

4.5.1. Integración de la averiguación previa

El 21 de mayo de 1993, el señor Damián Amadeo Hoil Cahuic denunció al señor Malaquías Aguilar Álvarez, "enfermo de sus facultades mentales", como responsable de la muerte de su madre, Marina Cauich Salazar, quien se encontraba caminando en una calle acompañada de su hija menor, cuando intempestivamente el sujeto mencionado se fue encima de la niña, a la cual empujó y tiró al suelo; cuando su madre trató de defenderla, dicho sujeto clavó un arma punzocortante en la espalda de la señora.

El 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público recabó declaraciones de diversos testigos que presenciaron la agresión.

En esa misma fecha, el policía judicial Freddy Chaires Cuevas procedió a la detención del presunto responsable, señor Malaquías Aguilar Álvarez, en el domicilio del mismo, de donde, según declaró el señor Chaires Cuevas, fue trasladado a "la guardia de agentes de la Policía Judicial del estado con sede en Valladolid, Yucatán, donde al tratar el compareciente [el policía Freddy Chaires] de

entrevistarse con éste [el detenido] el hoy presunto inculpado se producía incoherentemente...”

En la declaración que presentó el policía judicial Freddy Chaires, ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El médico forense Sergio Varela Cisneros, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico y solicitó que se le realizara valoración psiquiátrica pues “se encuentra mal ubicado en tiempo y espacio, con habla incoherente, no responde al interrogatorio”

El 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán el ingreso del señor Malaquías Aguilar Álvarez a ese hospital, para su reconocimiento.

En el expediente obra un oficio del Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán, fechado el 24 de mayo de 1993, en el que informa al Procurador de Justicia del estado:

[...] el resultado preliminar de los exámenes psiquiátricos que se han practicado a Malaquías Aguilar Álvarez, en la opinión del doctor Jorge Guanche Padrón, médico tratante: impresiona como esquizofrenia. A dicho paciente se le realizar n pruebas psicológicas para complementar su estudio. Por lo que amerita estar ingresado en nuestro hospital.

El 27 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado, por el delito de homicidio, poniéndolo a su disposición en el Hospital Psiquiátrico Yucatán.

4.5.2. Desarrollo del juicio

El mismo 27 de mayo de 1993, el juez radicó la causa con el número de expediente 171/93. Asimismo, envió un exhorto al Juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de Mérida, en los siguientes términos:

[...] para que en auxilio de esta autoridad, dicte sus apreciables disposiciones a fin de que le sea recibida su indagatoria al ya mencionado acusado y le sea

concedida su libertad bajo caución si procediera y resolver acerca de su situación jurídica en el término constitucional.

El 3 de junio de 1993, acudió personal del Juzgado y el defensor de oficio al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de recibir la declaración preparatoria del inculcado; sin embargo, ello no fue posible en virtud de que el Director del mencionado nosocomio informó que el paciente sufría de una enfermedad mental denominada esquizofrenia, que inició, al parecer, 20 años antes de su detención y que probablemente no había sido tratada por un psiquiatra. Agregó que se le estaba proporcionando tratamiento intensivo, pero que por el momento era incapaz de comunicarse en forma apropiada para declarar.

El 9 de junio de 1993, con fundamento en el artículo 344, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, el Juez Mixto y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del estado decretó la suspensión del procedimiento; asimismo, solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán que le hiciera saber en caso de que ocurriera la total rehabilitación del mencionado interno, para trasladarlo al Centro de Readaptación Social del estado, con sede en la ciudad de Mérida.

El 8 de octubre de 1993, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán informó al juez que el señor Malaquías Aguilar Álvarez, desde el punto de vista médico se encontraba dado de alta, ya que había recibido los máximos beneficios que se le podían ofrecer en esa institución y le solicitó que, a la brevedad posible, dictara la orden para que el señor Aguilar Álvarez egresara del hospital.

Mediante el oficio 171/93, del 14 de octubre de 1993, el juez solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del estado el traslado del inculcado del Hospital Psiquiátrico Yucatán al Centro de Readaptación Social del estado, el cual debería hacerse efectivo el 21 de octubre de 1993.

El 21 de octubre de 1997, el defensor de oficio solicitó lo siguiente:

[...] se sirva ordenar lo conducente a fin de que se le practique a mi defenso [...] una nueva valoración psiquiátrica, toda vez que de constancias aparece que mi defenso ha sido dado de alta médica, y así poder constatar lo anterior, y poder continuar el procedimiento en forma ordinaria [...] Fundamento: los artículos 284 y 346, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado...

Ese mismo día, el juez emitió el acuerdo siguiente:

[...] Por cuanto de autos aparece que el proceso que se le sigue a Malaquíás Aguilar Álvarez se encuentra suspendido por existir un dictamen médico en el cual aparece que dicho acusado se encuentra sometido a tratamiento psiquiátrico, y siendo que dicho dictamen fue emitido desde el 3 de junio de 1993, solicítesele al jefe del departamento médico del Centro de Readaptación Social del estado, sito en Mérida, se sirva realizar una nueva valoración psiquiátrica en la persona de Malaquíás Aguilar Álvarez [...] mismo que se encuentra recluso en dicho reclusorio...

En el expediente no obra el dictamen psiquiátrico ordenado por el juez, ni ninguna otra gestión desde esa fecha, y el señor Malaquíás Aguilar Álvarez continúa interno.

4.6. Caso del señor Porfirio Cahuich Colli

4.6.1. Integración de la averiguación previa

El 4 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número 585/12/91, en virtud de que, por vía telefónica, fue informado por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán, que en el ejido San Dionisio se encontraba el cadáver de una persona. Por lo anterior, el agente investigador acudió al lugar de los hechos, a fin de realizar las diligencias correspondientes.

El 4 de noviembre de 1991, los médicos forenses realizaron la necropsia de ley y dictaminaron que la causa de la muerte del occiso fue choque hipovolémico por hemorragia interna, producida por proyectil de arma de fuego.

El 6 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público recabó la declaración del señor Eleazar Chan Chan, agente de la Policía Judicial del estado, “comisionado para la averiguación de los hechos”. El señor Chan Chan manifestó:

[...] siguiendo con las investigaciones el compareciente pudo averiguar entre varios vecinos de San Dionisio los cuales se negaron a proporcionar sus nombres por temor a represalias, que la persona que diera muerte al llamado Fidel Colli responde al nombre de Porfirio Cauich Colli [...]; ya con este dato y la media filiación de dicho sujeto, el compareciente procedió a localizarlo y una vez que lo logró [...] el declarante lo invitó a que lo acompañe hasta esta ciudad, ya en la guardia de agentes de su corporación manifestó que [...] salió de su domicilio para ir a trabajar en su milpa, [...] y que al llegar a su casa se percató que en el patio se encontraba el ahora fallecido Fidel Colli y que estaba regañando a su esposa [...] al parecer sin motivo [...] y que como recordó que el occiso anteriormente había

entrado a su milpa y le había robado el producto de su trabajo, inmediatamente entró a su predio y agarró su escopeta calibre .12 y poniéndole un cartucho útil, una vez en el patio de su predio le apuntó al ahora occiso disparándole [...] siendo detenido posteriormente por el compareciente cuando el indiciado estaba caminando por calles de su localidad...

En la declaración que prestó el señor Eleazar Chan Chan ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El policía judicial Eleazar Chan también declaró que “se le ocupó al detenido una escopeta calibre .12”, la que puso a disposición del agente del Ministerio Público.

El mismo día, el médico forense José Morales Pinzón, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, le practicó al detenido el examen médico-legal y psicofisiológico, en el que lo encontró: “desorientado en lugar, tiempo y persona [...] la actitud mental del detenido no es correcta por lo que se sugiere valoración psiquiátrica”.

En la misma fecha, el señor Porfirio Cauich Colli rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien le hizo saber que tenía derecho a nombrar defensor o persona de confianza para que lo asesorara en el desarrollo de la investigación, a lo que el detenido manifestó que haría uso de ese derecho en el juzgado correspondiente.

El 6 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público consignó al detenido ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del estado, por el delito de homicidio, poniéndolo a su disposición en el Centro de Readaptación Social del estado.

4.6.2. Desarrollo del juicio

El 8 de noviembre de 1991, el juez radicó la causa con el número de expediente 196/91; asimismo, le tomó declaración preparatoria al inculpado, quien fue asistido por la defensora de oficio adscrita al juzgado, licenciada Blanca Isabel Segovia Ruiz.

El 11 de noviembre de 1991, el juez resolvió que los hechos configuraban el delito de homicidio calificado; que los elementos aportados “comprueban la existencia del cuerpo del delito [...] y dejan presumir la responsabilidad delictiva...” por lo que decretó auto de formal prisión en contra de Porfirio Cauich Colli y lo remitió al

Reclusorio Sur de la ciudad de Tekax, como presunto responsable del delito de homicidio calificado.

El 5 de marzo de 1992, el juez acordó: “Estando agotada la averiguación en esta causa, póngase la misma a la vista de las partes para que en un término de seis días promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan practicarse dentro de 15 días...”

En auto del 3 de junio de 1992, se señala que no habiendo las partes ofrecido prueba alguna dentro del término legal que les fue señalado, se declara cerrada la instrucción de la causa y se pone la misma a la vista del agente del Ministerio Público adscrito, para que dentro del término de tres días formule sus conclusiones.

El 27 de octubre de 1992, el juez acordó:

Atento al estado del procedimiento y a lo sugerido por el médico forense, doctor José Morales Pinzón, en su informe médico-legal y psicofisiológico relativo al examen practicado en la persona del inculpado Porfirio Cauich Colli, remítase al nombrado [...] al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que se le practique, por dos médicos especialistas en la materia, detenido examen y que hagan la valoración psiquiátrica correspondiente...

El 17 de diciembre de 1992, el doctor Gaspar Baquedano López, Director del Hospital Psiquiátrico, emitió el siguiente informe:

[...] el señor Porfirio Cauich Colli, padece desde hace varios años esquizofrenia paranoide, enfermedad mental incurable que en fase de exacerbación altera en forma seria el juicio y raciocinio de la persona, así como su conducta y el control de sus impulsos. No siendo curable (como sucede con la diabetes, la epilepsia o el asma). Sí es definitivamente controlable. En el momento actual el señor Cauich está muy bien controlado. Por lo anterior no ameritan- do ya más hospitalización, se encuentra de Alta Médica, debiendo egresar del hospital a la brevedad posible para los fines legales correspondientes, recomendándose que para prevenir cualquier posible recaída, continúe bajo periódico control médico-psiquiátrico. Saldrá con receta para seguir control.

En virtud del informe del doctor Gaspar Baquedano, el 17 de febrero de 1993, el juez suspendió el procedimiento, fundándose en el artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 32, del Código de Defensa

Social, decretó la internación del procesado Porfirio Cauich Colli en el Módulo Psiquiátrico del Centro de Readaptación Social del estado. El mismo día se notificó el auto a la defensora de oficio adscrita.

El 26 de febrero de 1993, el señor Porfirio Cauich Colli ingresó al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, lugar en el que se encuentra recluido hasta la fecha.

4.7. Caso del señor Juan Francisco Yamal Dzul

4.7.1. Integración de la averiguación previa

El 11 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número 134/20/997, en virtud de la llamada telefónica del personal del Hospital General O'Horam de Mérida, quien comunicó el ingreso y fallecimiento del señor Ángel Rodríguez Nery.

El mismo día, el señor Alfredo Suaste Brito se presentó ante el agente del Ministerio Público en Mérida, y manifestó que desde hacía aproximadamente 13 años fungía como director del albergue benefactor denominado La Divina Providencia, donde en ese entonces vivían 126 personas, hombres y mujeres, de diversas edades y con diferentes problemas. Que ese día, el señor Ángel Rodríguez Nery provocó el enojo del señor Juan Francisco Yamal Dzul, enfermo de esquizofrenia crónica, quien con una muleta de metal golpeó al primero y ocasionó su deceso.

Los médicos forenses realizaron la necropsia de ley al occiso Ángel Rodríguez Nery y concluyeron que la causa de la muerte fue un choque traumático y hemorrágico, secundario a traumatismo craneoencefálico.

El 11 de febrero de 1997, el agente de la Policía Judicial, señor Francisco Braga Lope, concurrió al albergue La Divina Providencia y, según declaró ante el agente del Ministerio Público, en el interior de dicho establecimiento pudo observar:

[...] al final de un andador, a una persona del sexo masculino de aproximadamente 49 años de edad, quien traía entre las manos una muleta, [...] señalándome el C. Alfredo Suaste Brito [representante del albergue] [...] que se trataba de la persona que había lesionado al C. Ángel Rodríguez Nery, por lo que procedí a someter y detener [...] ocupándole la mencionada muleta siendo éste trasladado a la guardia de agentes de la policía judicial del estado [...] donde dijo llamarse Juan Francisco Yamal Dzul [...] al cuestionarlo con relación a los hechos éste manifestó lo siguiente...

El 11 de febrero de 1997, el médico psiquiatra José Antonio Cabañas Basulto, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó una valoración al señor Juan Francisco Yamal Dzul, e informó que éste había sido internado en cinco ocasiones en el Hospital Psiquiátrico Yucatán, en virtud de que padecía esquizofrenia desde los 20 años de edad y que

[...] los motivos de su internamiento han sido principalmente conductas agresivas heterodirigidas en las cuales atentó seriamente contra su familia: a su madre le intentó disparar con una carabina, a su hermano a garrotazos, a sus vecinos tirándoles diversos objetos, etcétera. Intentó inclusive quemar en una ocasión un domicilio. En diferentes ingresos fue manejado con terapia electroconvulsiva. Desde 1983 no se le volvió a llevar a control.

En su comentario, el doctor manifestó que el detenido es portador de “patología crónica esquizofrénica en cuyos episodios de exacerbación demuestra serios intentos homicidas”.

El 12 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público solicitó el traslado del inculcado Juan Francisco Yamal Dzul al Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que los médicos establecieran si era necesario que se quedara en dicho nosocomio para recibir el tratamiento adecuado, o si era procedente remitirlo al Centro de Readaptación Social del estado.

El 12 de febrero de 1997, el agente del Ministerio Público consignó al señor Juan Francisco Yamal Dzul ante el juez de turno de Defensa Social del estado, por el delito de homicidio calificado, y lo puso a disposición del juzgador en el Hospital Psiquiátrico Yucatán.

4.7.2. Desarrollo del juicio

El 13 de febrero de 1997, el Juez Sexto de Defensa Social del estado radicó la causa con el número de expediente 43/97, y se constituyó en el Hospital Psiquiátrico Yucatán a fin de tomar declaración preparatoria al inculcado.

El juez no pudo llevar a cabo la diligencia referida, en virtud de que, de acuerdo con la opinión del doctor Jorge Guanche, psiquiatra adscrito al Hospital, el indiciado estaba impedido para emitir su declaración debido al tratamiento médico que estaba recibiendo.

El 14 de febrero de 1997, y con fundamento en el artículo 429, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del estado, a solicitud del agente del Ministerio Público, el juez decretó la suspensión del procedimiento y solicitó al Director del

Hospital Psiquiátrico Yucatán le informara en cuanto el interno Juan Francisco Yamal Dzul se encontrara en condiciones para emitir su declaración preparatoria.

El 15 de febrero de 1997, el Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán le informó al juez que el señor Juan Francisco Yamal Dzul sufría esquizofrenia paranoide, enfermedad mental crónica e incurable que constituye una forma de enajenación con incapacidad total y permanente. Dicha enfermedad usualmente cursa con crisis o brotes de más o menos serias alteraciones de conducta o hasta agresividad que, de no detectarse y tratarse oportunamente, pueden constituir mayor o menor peligrosidad, alternando con episodios más o menos prolongados de remisión que pueden permitir reintegración a un ambiente familiar, bajo control médico.

En su informe, el doctor agregó que el señor Yamal Dzul había recibido el máximo beneficio de hospitalización psiquiátrica, por lo que podría ya ser egresado.

El 22 de abril de 1997, el acusado Juan Francisco Yamal Dzul ingresó al Centro de Readaptación Social del estado por el delito de homicidio calificado, donde permanece hasta la fecha.

El juez solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del estado que dos peritos psiquiatras del Centro examinaran nuevamente al indiciado Yamal Dzul.

En su valoración realizada el 29 de abril de 1997, el doctor Luis Felipe Canché Vargas, médico psiquiatra adscrito al Departamento de Psiquiatría del penal, informó que el interno padecía una enfermedad crónica denominada esquizofrenia paranoide, que le ha provocado un deterioro grave de sus funciones mentales, pero que por el momento, la enfermedad estaba controlada.

El doctor agregó en su informe que, dadas las características de la enfermedad mental y el estado intelectual del paciente, éste ameritaba supervisión, control, apoyo y protección continuas, muy probablemente para toda su vida; sin embargo, señaló el informante, el hospital carecía de la estructura institucional o asilar necesarias para brindarle la atención parcial requerida, sobre todo por el antecedente de homicidio calificado del que se le acusa. El doctor concluyó: “[...] creo conveniente, según mi opinión clínica, que este interno debe permanecer en la seguridad de este Centro penitenciario”.

Mediante auto del 6 de mayo de 1997 el juez resolvió:

[...] a dicho procesado se le instruye la presente causa de defensa social número 43/97, como presunto responsable del delito de homicidio calificado cometido en la

persona de quien en vida llevó el nombre de Ángel Rodríguez Nery, que su estado de salud es particularmente grave ya que padece de esquizofrenia paranoide crónica con deterioro intelectual grave secundario y teniendo en consideración que el delito que se le imputa es de los considerados como delito grave; y de acuerdo a la recomendación del facultativo psiquiátrico adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, en el sentido de que no es conveniente de que sea puesto en libertad, dado que amerita de una supervisión, control, apoyo y protección continuas, muy probablemente para toda su vida [...] resuelve estima que en el presente caso resulta procedente aplicar, como desde luego se aplica, la internación del procesado en el lugar que ocupa en el Centro de Readaptación Social del estado, quedando, en consecuencia, a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, para todos los fines legales que procedan, suspendiéndose, por consiguiente, el proceso instaurado en su contra. Fundamento artículos 32, 87 y demás relativos del Código de Defensa Social del estado, en vigor; en tal virtud, gírense los oficios respectivos.

4.8. Caso del señor Luis Antonio Cach Chable

4.8.1. Integración de la averiguación previa

El 30 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa del caso en virtud de que personal del Hospital General O'Horam le comunicó el fallecimiento de una persona desconocida.

El mismo día, los médicos forenses practicaron la necropsia de ley y determinaron que la causa de la muerte fue “choque traumático secundario a traumatismo craneoencefálico”.

También en esa fecha, compareció espontáneamente el señor Fernando Euan Koyoc y declaró ser cuñado del ahora occiso, que en vida llevó el nombre de Nolasco Cach Can, quien tuvo dos hijos, Gaspar que vivía en Campeche y Luis Antonio que vivía con su padre; agregó que el día de los hechos le avisaron que su cuñado estaba muy grave, lo buscó en el hospital y ahí le informaron que ya había fallecido, por lo que se dirigió al Cementerio de Xocln, donde reconoció el cadáver del señor Nolasco Cach Can; solicitó acción penal en contra de Luis Antonio Cach Chable por el delito de homicidio.

El 4 de octubre de 1990, compareció la señora María Moo Chuc ante el agente investigador del Ministerio Público, a fin de denunciar al señor Luis Antonio Cach Chable como responsable del homicidio del padre de éste, señor Nolasco Cach Can.

El 4 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público informó que el señor Freddy Chaires Cuevas, agente de la Policía Judicial, fue comisionado para la investigación de los hechos, por lo que entrevistó a vecinos del señor Cach Can, y en el acta respectiva manifestó:

[...] al entrevistar el dicente a María Moo Chuc, ésta le informó que [...] escuchó varios gritos que provenían de la casa del ahora occiso, pero que como frecuentemente ha escuchado gritos ya que el ahora occiso, al llegar en estado de ebriedad, frecuentemente peleaba con su hijo de nombre Fernando (sic) Cach Chable, con el cual peleaba a golpes y palabras [...] posteriormente menciona el declarante, localizó al mencionado Fernando (sic) Cach Chable, al cual previamente identificado el dicente como agente de la Policía Judicial, lo invitó a comparecer a la Guardia de Agentes de dicha corporación, lugar en donde observó el dicente que al ser interrogado dicho sujeto, éste se producía incoherentemente y mismo al que pone a disposición de esta autoridad, ya que al parecer padece de sus facultades mentales...

En la declaración que prestó el señor Freddy Chaires Cuevas ante el agente del Ministerio Público, en que da cuenta de las diligencias practicadas, no consta que dicha detención se haya llevado a cabo por encontrarse el detenido en flagrancia, ni por haber notoria urgencia y no existir autoridad judicial en el lugar.

El 4 de octubre de 1990, la médica forense, doctora Nélide Sumano Espinosa, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, practicó examen médico-legal y psicofisiológico al señor Luis Antonio Cach Chable y solicitó valoración psiquiátrica en virtud de que “presenta trastornos de la personalidad, desorientado en las tres esferas, discurso incoherente”.

El mismo 4 de octubre, el laboratorio de análisis clínicos informó que, con relación al oficio mediante el cual el agente del Ministerio Público le solicitó la investigación de sangre en las extremidades de los dedos de ambas manos del señor Luis Antonio Cach Chable “[...] después de practicar los exámenes correspondientes informo a usted: en las extremidades de los dedos de ambas manos dio positiva a sangre...”

El 5 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público consignó al señor Luis Antonio Cach Chable ante el Juez de Defensa Social en turno, como presunto responsable del delito de homicidio, quedando el indiciado a disposición del juzgador en el Centro de Readaptación Social del estado.

4.8.2. Desarrollo del juicio

El 8 de octubre de 1990, el Juez Primero de Defensa Social del estado radicó el expediente bajo la causa penal 707/90. El 9 de octubre acudió al Centro de Readaptación Social del estado, a fin de tomar la declaración preparatoria del señor Cach Chable, dando fe de que

[...] no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales para emitir declaración, el juez de conocimiento suspende el desarrollo de esta diligencia. En consecuencia, gírese atento oficio al doctor psiquiatra del Centro de Readaptación Social del estado, solicitando se le practique un examen médico con el fin de poder resolver acerca de su internación en el Hospital Psiquiátrico de esta ciudad.

El 9 de octubre, el psiquiatra del Centro de Readaptación Social del estado solicitó al juez que ordenara el traslado urgente del señor Cach Chable al Hospital Psiquiátrico, ya que presentaba “cuadro psicótico agudo y crisis de agitación psicomotriz”.

El 14 de octubre de 1990, el juez le dictó auto de formal prisión por el delito de parricidio.

El 16 de noviembre de 1990, el juez ordenó al jefe del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del estado, que nombrara dos peritos de esa dependencia a fin de que le practicaran un examen físico y psíquico completo al inculpado y que informaran qué enfermedad mental padece, así como la conveniencia de mantenerlo en la seguridad del hospital o la de trasladarlo nuevamente al Centro de Readaptación Social del estado.

En 23 de noviembre de 1990, la médica forense, doctora Marianela Espejo Salazar, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, acudió al Hospital Psiquiátrico a fin de valorar al interno y en su informe refiere

[...] Según médico tratante por los signos y síntomas que presentaba el detenido se concluyó el diagnóstico de esquizofrenia pura, lo que ameritó tratamiento a base de [...]. Actualmente se le encuentra apático, con desinterés total al medio, respondiendo al interrogatorio con respuestas simples del tipo `sí', `no'...

El 6 de septiembre de 1991, (casi 10 meses después de la fecha de recepción), el juez dio por recibido el dictamen médico legal y psiquiátrico del señor Luis Antonio Cach Chable en el que se diagnosticó “esquizofrenia pura”.

El 12 de septiembre de 1991, el Director del Centro de Readaptación Social del estado le informó al juez de la causa, que el inculpado se encontraba recluido en ese Centro.

El 29 octubre 1991, el juez solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Yucatán que dos médicos psiquiatras rindieran un nuevo informe en el que dijeran la conveniencia de dejar al señor Cach Chable en la seguridad del reclusorio o trasladarlo, hasta su posible curación, al hospital; asimismo, que informaran si ya padecía alienación mental el día de los hechos, conforme a los artículos 35, 284, 285, 286, 287 y demás relativos al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado.

El 12 de noviembre de 1991, el director del Hospital Psiquiátrico informó:

[...] Tres ingresos a este hospital por su enfermedad mental [...] diagnóstico: esquizofrenia complicada en ocasiones con abuso de diversos fármacos [...] Dicha enfermedad puede provocar serios trastornos del juicio, raciocinio así como del curso y contenido del pensamiento o control de impulsos agresivos [...] la susodicha enfermedad, aunque considerada como incurable y permanente, sí es controlable con la medicación adecuada, pudiendo lograrse estados de remisión en los cuales el enfermo puede demostrar tan sólo cierta apatía, indiferencia y pobreza de ideas [...] actualmente sin signos ni síntomas activos de su enfermedad, la cual es considerada bajo buen control actualmente, sin ameritar hospitalización psiquiátrica, aunque si debiendo continuar bajo control médico y medicamentoso para prevenir cualquier posible exacerbación. Dicho control usualmente se logra bajo vigilancia familiar o equivalente [...] Habiendo ingresado el señor Cach Chable a este hospital el 10 de octubre de 1990 en estado mental de franca psicosis o descontrol, es casi seguro que el 30 de septiembre de 1990, dicho descontrol o estado psicótico ya había comenzado.

Fundado en los artículos 32 y 87 del Código de Defensa Social, así como 284, 285, 286, 288, 290 y 344 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, el 12 diciembre 1991 el juez resolvió suspender el procedimiento y decretó la internación del acusado en un hospital psiquiátrico para su tratamiento. En el auto, el juez señala: “[...] caso de sobrevenir la curación, [...] para continuar con el pro- ceso iniciado y que con esta fecha se suspende”.

En auto del 12 de agosto de 1992, el juez expresó que en virtud de que el Director del Centro de Readaptación Social del estado le informó que el inculcado se encontraba recluido en el Centro a su cargo, fundado en los artículos 254 y 289, del Código de Procedimientos de Defensa Social del estado, resolvió: “[...] continúese la secuela procedimental que se le sigue por el delito de parricidio [...] poniéndolo a la vista de las partes para que dentro del término de seis días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes...”

El 27 de agosto de 1992, el defensor de oficio solicitó al juez la ampliación de la declaración preparatoria del detenido, “en virtud de que no fue posible tomársela en el momento oportuno...”

El 30 de septiembre de 1992, se tomó la declaración preparatoria del inculcado, quien manifestó “que son falsos los hechos que se le imputan, que en ningún momento golpeó a su padre”. El agente del Ministerio Público preguntó al señor Antonio Cach Chable “si ese día, 30 de septiembre del año de 1990, además de su señor padre se encontraba alguna otra persona en el interior del domicilio. Aclarando el inculcado que se encontraba su hermano de nombre Gaspar Cach Chable...”

En diferentes fechas el juzgador intentó realizar diligencias de careos entre el inculcado y diversas personas, pero finalmente no fue posible, ya que no se presentaron las personas citadas o que el estado mental del señor Cach Chable no lo permitió.

El 2 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público manifestó:

[...] por cuanto es claramente visible el estado de trastorno mental del reo Luis Antonio Cach Chable, reitera la solicitud hecha el 19 de enero del año en curso, e igualmente y en consecuencia, dicho reo sea puesto bajo la vigilancia de la Autoridad Administrativa correspondiente. Acto seguido el ciudadano defensor de oficio manifiesta: que igualmente se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público adscrito...

El 8 de febrero de 1993, el juez resolvió

[...] se suspende el procedimiento seguido en contra de Luis Antonio Cach Chable como presunto responsable del delito de parricidio [...] Se decreta como medida preventiva de seguridad la internación del procesado en el Centro de Readaptación Social del estado, bajo la estricta vigilancia y con las medidas adecuadas [...] Se impone al ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del estado, la obligación de informar a este Juzgado, cualquier mejoría en el estado de salud mental del interno Luis Antonio Cach Chable, para el efecto de que se resuelva lo conducente.

El 23 de abril de 1993, el doctor Luis Felipe Canché Vargas, psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, informó respecto del señor Luis Antonio Cach Chable que “Las características clínicas de su padecimiento integran

el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, ya con deterioro de su funcionamiento intelectual, secundario a la naturaleza del mismo”.

El 24 de mayo de 1996, el doctor Roger Ricardo Basto Medrano, psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, informó:

[...] Ante esta situación cabe señalar que el interno es portador de una enfermedad crónica e incurable, la cual sólo es posible mantener bajo control a base de psicofármacos y valoraciones psiquiátricas periódicas, asimismo, no es posible esperar una mejoría hacia la curación total ya que como se mencionó anteriormente esta enfermedad es incurable. Diagnóstico: esquizofrenia paranoide crónica.

El 9 de enero de 1998, el doctor Luis Felipe Canché Vargas, psiquiatra del Centro, informó que “lleva varios años satisfactoriamente controlado, a pesar del deterioro importante de sus funciones intelectuales a causa de la enfermedad; es necesario y muy importante que se mantenga consistencia en su control, esté donde esté”.

4.9. Caso del señor Raymundo Juk Tamayo

4.9.1. Integración de la averiguación previa

En la ciudad de Mérida, el 27 de diciembre de 1995, compareció ante el agente del Ministerio Público la señora Juanita Can Canul, a fin de denunciar el delito de lesiones en contra de su hermano, Tiburcio Can Canul, provocadas por el señor Raymundo Juk Tamayo.

El 27 de diciembre de 1995, el agente investigador del Ministerio Público en turno recibió al detenido Raymundo Juk Tamayo, quien fue enviado por el Director de Policía y Tránsito de Motul, acompañando oficio en el que no se da cuenta de las circunstancias de la detención.

En el examen psicofísico que le practicaron ese día, los médicos forenses determinaron: “masculino, de 71 años de edad, con aliento normal, diagnóstico: estado normal”.

El 27 de diciembre de 1995, el señor Juk Tamayo rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, quien le nombró como defensor de oficio al licenciado Eugenio Hernández Pérez, ya que el detenido manifestó no tener persona alguna de su confianza para que lo asesorara. El detenido manifestó que “el día 24 de diciembre empezó a ingerir bebidas embriagantes en compañía de otras personas, entre las que se encontraba el señor Tiburcio Can, quien lo

agredió y él respondió tirándolo al suelo donde lo golpeó hasta que lo vio inconsciente”, y que posteriormente lo detuvieron los policías.

En el expediente obra un auto de libertad fechado el 27 de diciembre de 1995:

[...] Atento al estado que guardan las presentes diligencias y de las constancias que integran se aprecia que los hechos cometidos por el indiciado Raymundo Juk Tamayo fueron cometidos el día 24 de los corrientes y éste fue detenido el día de ayer y puesto a disposición de esta autoridad el día de hoy, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 reformado de la Constitución General de la República, así como los artículos 326 y 327 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, en vigor, con relación a la flagrancia, por lo que es procedente dejarlo en inmediata libertad...

El 12 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió, vía telefónica, el aviso de que el señor Tiburcio Can Canul había fallecido. En la necropsia de ley practicada ese día, los médicos forenses concluyeron como causa probable de muerte: traumatismo craneoencefálico.

El 16 de enero de 1996, el señor Francisco Mazeta Couoh, agente de la Policía Judicial, informó que en sus investigaciones pudo averiguar que el señor Raymundo Juk Tamayo

[...] al parecer padece de sus facultades mentales así como ha agredido a varias personas de la población de Ucí y cuando se encuentra en visible estado de ebriedad se apodera de un machete y sale a la calle injuriando a las personas que encuentra a su paso, así como ha lesionado a varias personas de la población y lo han detenido.

El 6 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor Raymundo Juk Tamayo como presunto responsable del delito de homicidio, ante el Juez de Defensa Social en turno y solicitó al juez librar la correspondiente orden de aprehensión.

4.9.2. Desarrollo del juicio

El 12 de febrero de 1996, el Juez Octavo de Defensa Social del estado radicó la causa penal con el número de expediente 62/96, y decretó la orden de aprehensión y detención del señor Raymundo Juk Tamayo, como responsable del delito de homicidio.

El 13 de abril de 1996, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y se le puso a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del estado.

El mismo 13 de abril, se intentó tomar la declaración preparatoria al detenido, lo que no fue posible en virtud de que “el inculpado con mucha dificultad articula palabras y manifiesta muchas incoherencias” por lo que el juez ordenó que se le practicara un examen psiquiátrico.

El 15 de abril de 1996, el juez decretó auto de formal prisión en contra de Raymundo Juk Tamayo por el delito de homicidio, fundando su resolución en que se habían acreditado los elementos del tipo penal, y “la responsabilidad de Raymundo Juk Tamayo en la comisión del hecho delictivo que se le imputa [...] por el momento no existen causas o circunstancias excluyentes de incriminación [...] resulta procedente decretar en su contra, auto de reclusión preventiva por el ilícito de homicidio...”

En la valoración psiquiátrica practicada al inculpado el 26 de abril de 1996, por el doctor José Cabañas Basulto, psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, se le diagnosticó trastorno mental orgánico.

Con fundamento en el artículo 429, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del estado, el 7 de mayo de 1996, el juez decretó la suspensión del procedimiento y ordenó que se girara un oficio al Director del Centro de Readaptación Social del estado, para que dispusiera lo conducente a fin de que el señor Juk Tamayo fuera internado en el Hospital Psiquiátrico Yucatán. Asimismo, solicitó al Director de ese nosocomio, se sirviera informar sobre el avance del padecimiento.

El 12 de noviembre de 1996, el Director del Hospital le informó al juez lo siguiente:

[...] se logró integrar el diagnóstico de retraso mental por trastorno mental orgánico (secundario o asociado a discreta atrofia cortical cerebral, posiblemente asociada a consumo crónico e inveterado de alcohol), con una percepción hostil del mundo que lo rodea, pudiendo ser violento en ocasiones, especialmente bajo la influencia del alcohol. Funcionando en un nivel aproximado de unos cuatro a cinco años de edad, la enfermedad de don Raymundo resulta crónica e incurable, así como incapacitante y, habiendo recibido máximo beneficio de su hospitalización psiquiátrica, es considerado de alta médica, sin beneficiarse de medicación psicotrópica, recomendándose su egreso del hospital.

El 3 de diciembre de 1996, el juez ordenó la internación del señor Raymundo Juk Tamayo en el Centro de Readaptación Social del estado y solicitó al Director de éste un informe sobre el estado de salud del interno.

El 28 de octubre de 1997, el psiquiatra adscrito al Centro de Readaptación Social del estado informó lo siguiente:

Tiene un daño orgánico cerebral crónico de origen multicausal, que le ha provocado un deterioro importante en sus funciones intelectuales, de carácter irreversible, a tal grado que es incapaz de sostener un diálogo relevante, y únicamente puede proporcionar datos personales muy concretos (nombre, lugar de origen). Su estado actual es de tranquilidad y una “adaptación mecánica” al ambiente, con un poco de medicación tranquilizante para control. Existe tendencia progresiva a mayor daño intelectual. Impresión diagnóstica: daño orgánico cerebral mixto, demenciación secundaria, desnutrición y anemia clínica moderados.

El 12 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, solicitó al juez que, en virtud del informe del psiquiatra, decretara la suspensión del procedimiento penal y abriera el especial, de conformidad con el numeral 366 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado en vigor.

El 19 de enero de 1998, el juez le informó al Ministerio Público que había decretado la suspensión desde el 7 de mayo de 1996; asimismo, aceptó su solicitud y abrió el procedimiento especial.

4.10. Caso del señor Eladio Yam Canul

El señor Yam Canul fue inculcado de homicidio, ataques peligrosos, lesiones y portación de armas e instrumentos prohibidos, y detenido el 14 de febrero de 1996.

En la correspondiente averiguación previa, número 497/18A/96, consta que el detenido Eladio Yam Canul fue interrogado por el policía judicial Jorge Pereira Piste, ante quien “confesó” su delito.

El 16 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público lo consignó ante el Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado, quien radicó la causa penal 84/96.

En el informe del Hospital Psiquiátrico fechado el 9 de abril de 1996, se señala que el señor Eladio Yam Canul “funciona con un retraso que podría corresponder a

unos seis o siete años de edad; por su limitada capacidad de comprender, discernir y razonar”.

El juez cesó el procedimiento ordinario, abrió el especial, y finalmente dictó resolución ordenando la reclusión del inculcado en los términos del artículo 87 del Código Penal del estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 13/93, del 9 de febrero de 1993, remitida por esta Comisión Nacional a la licenciada Dulce María Sauri Riancho, Gobernadora del estado de Yucatán, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios de esa entidad federativa (apartado 1 del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1998, que da fe de la visita realizada por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social del estado, en Mérida, Yucatán, los días 27 y 28 de julio de 1998, y en la que dejan constancia de lo que ahí observaron, de las entrevistas realizadas, y de lo que verificaron en los expedientes jurídicos de los siguientes enfermos mentales inimputables reclusos en ese Centro: Luis Antonio Cach Chable, David Canul Rosado, Ángel Doroteo Dzib Canto, Porfirio Cauich Colli, Wilberth Cortés Vázquez, Eladio Yam Canul, Carlos Falcón Dzul, Malaquías Aguilar Álvarez, Juan Francisco Yamal Dzul y Raymundo Juk Tamayo (apartado 2 del capítulo Hechos).

3. Los oficios números 23612, 23613, 23614, 23615, 23616, 23617, 23618, 23619, 23620 y 26621, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que remitiera copia certificada de las causas penales: 707/90, 328/93, 82/93, 196/91, 317/93, 84/ 96, 93/93, 171/93, 43/97 y 62/96, correspondientes a los internos inimputables referidos en la evidencia precedente (apartado 3 del capítulo Hechos).

4. El oficio número 982, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 317/93, seguida en contra del señor Wilberth Cortés Vázquez (apartado 4.1 del capítulo Hechos)

5. El oficio número 981, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del

expediente de la causa penal 328/93, seguida en contra del señor David Canul Rosado (apartado 4.2 del capítulo Hechos).

6. El oficio número 983, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 82/93, seguida en contra del señor Ángel Doroteo Dzib Canto (apartado 4.3 del capítulo Hechos).

7. El oficio número 977, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal 93/93, seguida en contra del señor Carlos Falcón Dzul (apartado 4.4 del capítulo Hechos).

8. El oficio número 984, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 171/93, seguida en contra del señor Malaquías Aguilar Álvarez (apartado 4.5 del capítulo Hechos).

9. El oficio número 980, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 196/91, seguida en contra del señor Porfirio Cauich Colli (apartado 4.6 del capítulo Hechos).

10. El oficio número 976, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 43/97, seguida en contra del señor Juan Francisco Yamal Dzul (apartado 4.7 del capítulo Hechos).

11. El oficio número 979, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 707/90, seguida en contra del señor Luis Antonio Cach Chable (apartado 4.8 del capítulo Hechos).

12. El oficio número 975, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 62/96, seguida en contra del señor Raymundo Juk Tamayo (apartado 4.9 del capítulo Hechos).

13. El oficio número 978, del 4 de septiembre de 1998, por el cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado acompañó la copia certificada del expediente de la causa penal número 84/96, seguida en contra del señor Eladio Yam Canul (apartado 4.10 del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 27 y 28 de julio de 1998, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida y la situación jurídica de los enfermos mentales reclusos en dicho establecimiento.

Durante la visita de supervisión, se detectó que había 10 internos que eran enfermos mentales inimputables y cuyos procesos penales se encontraban suspendidos. Con el fin de recabar mayor información, se solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado, que remitiera a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia certificada de las causas penales de los referidos internos, las que se recibieron oportunamente.

Del análisis de las causas penales mencionadas y de la información que se recabó en la visita de supervisión, se desprende que se violaron los Derechos Humanos de nueve de dichos enfermos mentales, en los términos que se señalan en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

__ GENERALES

a) Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 8o. de su Ley y 19, último párrafo, de su Reglamento Interno, tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los estados.

En las causas penales 707/90, contra Antonio Cach Chable, por el delito de parricidio; 89/96, contra Eladio Yam Canul, por el delito de homicidio, lesiones, portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques peligrosos; 43/97, contra Francisco Yamal Dzul, por el delito de homicidio calificado, y 62/96, contra Raymundo Juk Tamayo, por el delito de homicidio, todos ellos de los Juzgados Primero, Cuarto, Sexto y Octavo del Primer Departamento Judicial del estado, en Mérida; y en las causas 171/93, contra Malaquías Aguilar Álvarez por, el delito de homicidio; 317/93, contra Wilberth Cortés Vázquez por el delito de daño en propiedad ajena; 82/93, contra Ángel Doroteo Dzib Canto, por el delito de lesiones y amenazas; 328/93, contra David Canul Rosado por el delito de daño en propiedad ajena y amenazas, del Juzgado Mixto del Tercer Departamento Judicial del estado en Valladolid; 93/93, contra Carlos Falcón Dzul por el delito de daño en

propiedad ajena por incendio; 196/91, contra Porfirio Cauich Colli por el delito de homicidio, ambos en el Juzgado Mixto del Segundo Departamento Judicial del estado en Tekax, los jueces respectivos cometieron diversas infracciones de carácter administrativo en su tramitación, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de enfermos mentales inimputables. En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se surtió la competencia de este Organismo Nacional para tomar conocimiento de los hechos referidos y emitir las recomendaciones específicas correspondientes.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien en lo que se refiere a cuestiones jurisdiccionales este Organismo Nacional no tiene competencia, en el estudio de los expedientes antes mencionados, realizado para determinar si los jueces habían cometido infracciones de carácter administrativo, se detectaron otras que tienen una naturaleza jurisdiccional.

Sobre estas últimas, esta Comisión Nacional no se pronuncia mediante recomendaciones específicas; sin embargo, ha considerado útil y apropiado señalarlas, a fin de colaborar en el estudio y análisis que, con objeto de cumplir la Recomendación específica quinta del presente documento, deber realizar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado en torno al desempeño de los jueces en los casos de inimputables.

Igualmente, considera esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que es su deber señalar estos hechos, como una aportación al Poder Judicial del Estado de Yucatán, y a fin de contribuir al cumplimiento de objetivos que nos son comunes, tales como la salvaguarda de la legalidad y la protección, observancia y promoción de los Derechos Humanos en esa entidad federativa.

b) Sobre los Derechos Humanos fundamentales de los inimputables con motivo de la intervención penal

i) Derecho a que se prueben los elementos del tipo penal, así como la autoría del inculpado. Todas las personas que han sido acusadas de haber realizado un acto tipificado como delito, quedan sujetas al sistema penal y, por ese hecho, se actualiza en su favor el sistema de garantías procesales y derechos fundamentales establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en los principios doctrinarios que han sustentado al respecto diversas instancias internacionales y regionales de las que México es parte.

Jurídicamente, el enfermo mental no comete un delito, porque es incapaz de reconocer la naturaleza jurídica de las consecuencias de obrar contra la ley; por ello no se le puede imputar culpabilidad, aunque haya querido la conducta típica.

Sin embargo, dado que el enfermo mental sí es capaz de realizar conductas descritas en la ley como delitos, es importante que el juez, en cada caso concreto, determine si el inculpado realizó la conducta de que se trata; enmarque esa conducta en un tipo legal; resuelva si el autor de la conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de autodeterminación para actuar y comprender la ilicitud del acto, e individualizar la correspondiente consecuencia jurídica.

ii) Derecho a que se compruebe de oficio la procedencia de otra eximente de responsabilidad.

A menudo ocurre que los jueces excluyan la responsabilidad penal por razón de la inimputabilidad misma, sin preocuparse por observar otras excluyentes, con el efecto de aplicar una medida de seguridad.

En materia de inimputabilidad, las lagunas legales son suplidas con el prejuicio de que la sola condición de inimputabilidad es razón suficiente para aplicar una medida de tratamiento. Como ya se ha dicho, este prejuicio se explica, en parte, por la ideología que relaciona patología mental con peligrosidad, tal actitud ha sido fuente de graves injusticias.

iii) Derecho a la seguridad jurídica.

De acuerdo con los principios generales del Derecho, la actividad de los jueces se centra en aplicar la ley a los casos concretos que se les plantean; por tal razón, a fin de respetar plenamente el derecho a la seguridad jurídica a los enfermos mentales que realicen conductas típicas, así como para evitar que se coloque a estos últimos en estado de indefensión, la ley procesal faculta a los jueces para modificar los esquemas habituales de enjuiciamiento, de tal manera que pueden cerrar o cesar el procedimiento ordinario y abrir un procedimiento especial que culmina con la aplicación de una medida de tratamiento, o con la exoneración de vinculación jurídico penal de la persona.

iv) Derecho a que prime el interés superior de la salud del enfermo mental.

La finalidad de las medidas de seguridad que se apliquen a los enfermos mentales e inimputables es la protección de la sociedad, y de la salud del enfermo.

De lo anterior se desprende que las medidas de tratamiento tienen por objeto lograr la protección de la sociedad en armonía con la promoción de la salud del interno.

Por lo tanto, las medidas de seguridad para inimputables deben estar sujetas al criterio médico, y variar o dejarse sin efecto en el momento en que los especialistas dictaminen que el enfermo está controlado y ha dejado de constituir un riesgo para la sociedad.

c) Sobre la deficiencia de las normas procedimentales que regulan la situación de los enfermos mentales en el estado de Yucatán

Del análisis de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, anteriormente Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se advierte que éste regula dos situaciones diferentes en relación con los procedimientos aplicables a los enfermos mentales. Los dos supuestos de intervención penal en casos de discapacidad mental, adoptan modalidades de acuerdo a un patrón cronológico de aparición del síntoma de la discapacidad mental y la relación de ésta con la comisión del hecho tipificado como delictivo, con el proceso o con la ejecución de una pena.

i) En el primero de estos casos, la normativa se refiere a aquellas personas que “enloquecen” durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, es decir, cuando la aparición de la discapacidad sea posterior a la comisión del hecho delictivo, y se produzca una vez que se ha iniciado el proceso ante el juez, en cualquiera de las etapas que lo conforman.

En este caso, no se da el supuesto de inimputabilidad y debe continuarse el desarrollo del proceso, cumpliendo las formalidades que señalan el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás preceptos constitucionales, así como las leyes ordinarias correspondientes.

Al respecto, los artículos 368, 429 y 431 del Código de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

Artículo 368. Cuando en el curso del proceso el inculcado enloquezca, previa las formalidades señaladas en los artículos que anteceden, se suspender el procedimiento en los términos que dispone este Código y se remitir al incapacitado al asilo para alienados.

Artículo 429. El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso.

Artículo 431. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones [...] III y [...] del artículo 429 de este Código, se continúan tan pronto como desaparezcan las causas que lo motivaron.

De lo anterior se desprende claramente que esta norma se refiere a quienes cometieron delito cuando estaban cuerdos, pero que con posterioridad, en el curso del proceso, se ven afectados por alguna enfermedad mental. En este caso, no se trata de inimputables, puesto que la responsabilidad penal está referida al momento de cometer el delito. Por ello, se suspende el procedimiento en espera de que el presunto responsable recupere sus facultades mentales, en cuyo caso se continúa el procedimiento ordinario previsto para personas “imputables”.

El artículo 429 del Código de Procedimientos Penales no fija el plazo máximo que puede durar la suspensión del procedimiento, por lo que, en la práctica, ésta podría ser indefinida.

En los hechos, en el caso de las personas que enferman mentalmente durante el proceso, no sólo se suspende el procedimiento, sino que el procesado debe ser remitido a un “asilo para alienados”, según expresa el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales.

Además, no se prevén los casos en los cuales la persona ya no recupera la capacidad para interactuar en una causa penal.

Lo anterior constituye, a criterio de esta Comisión Nacional, una violación del derecho a la seguridad jurídica garantizada a todos los habitantes de la República por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuya realización en casos excepcionales como el de personas que enferman mentalmente durante el proceso, la ley debe prever una solución.

Sobre estos trastornos mentales, que podríamos denominar “sobrevinientes”, cabe señalar que se trata de cuadros patológicos de corta duración, cuya explicación clínico-psiquiátrica posible, es que aparecen en virtud de que la psique de una persona es incapaz de soportar el estrés de la detención y/o de la pérdida de su libertad; en consecuencia, pierde el contacto con la realidad en forma temporal. A ese cuadro se le denomina psicosis breve.

Puede ocurrir también una crisis epiléptica que se manifiesta como un cuadro psicótico, o un cuadro depresivo con manifestaciones psicóticas. En cualquiera de los casos, el padecimiento es breve (menos de un mes), se trata con psicofármacos y el individuo recupera el nivel previo de actividad.

ii) El segundo caso regulado en la legislación penal sustantiva y adjetiva es el de las personas inimputables, es decir, aquellas cuya discapacidad __entendida como la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo a esa comprensión__ fue coetánea con la realización de la conducta típica.

En este supuesto, la solución lógico-jurídica consiste en considerar que la persona es inimputable.

Al respecto, el artículo 22, fracción XI, del Código Penal del estado, considera al trastorno mental como una excluyente de responsabilidad.

Dado lo anterior, resulta importante determinar con precisión la fecha en que se presentó el trastorno mental. Al respecto, debe tenerse presente que hay discapacidades mentales que dan manifestaciones desde la infancia, como el retraso mental, o bien aparecen durante la adolescencia, como es el caso de la esquizofrenia; otras, como las causadas por traumatismos craneoencefálicos o por los efectos tóxicos de sustancias como el thiner o el “activo”, se pueden presentar en cualquier época de la vida. En todos los casos mencionados, la enfermedad se caracteriza porque las personas que la padecen elaboran juicios incorrectos, ya que en general, se les dificulta distinguir entre lo real y lo irreal o imaginario; asimismo, no pueden controlar sus impulsos, sus afectos son inapropiados y fluctúan entre la tristeza, el enojo y la indiferencia; perciben a los demás como amenazantes; por tanto, su conducta es inapropiada y no tienen conciencia sobre las consecuencias jurídicas de sus actos.

Estas enfermedades se pueden controlar con medicamentos y con apoyo de los familiares o instituciones de salud, pero son incurables.

El procedimiento en caso de los inimputables está establecido en los artículos 364 a 367 del Código de Procedimientos Penales del estado, que disponen:

Artículo 364. Cuando existan motivos para suponer que el inculpado padece alienación mental, el juez o Tribunal lo harán examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

[...]

Artículo 366. Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el órgano jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesar el procedimiento ordinario y se abrir un procedimiento especial en el que quedar al recto criterio y la prudencia del juzgador la forma de comprobar los elementos del tipo del delito que generó el procedimiento, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

De acuerdo con una actitud autoritaria que ha privado en cuestión de enfermos mentales, el artículo 366 antes transcrito, dispone que el procedimiento especial se seguir de acuerdo con el criterio del juez, sin que sea necesaria su adecuación a las reglas del procedimiento judicial, por lo que se interpreta que el juez no está limitado por criterios de jurisdiccionalidad estrictos para la investigación del delito y la probable participación del inculpado. Esto permite, en la práctica, que el juzgador asocie la discapacidad mental con la condición de peligroso, y por tanto, recomiende la aplicación de medidas de contención, como la reclusión, sin que se pruebe plenamente la participación o autoría del inimputable en el hecho típico.

De lo anterior no se puede desprender que según el texto del referido artículo 366, no se garantiza para los inimputables un procedimiento ajustado al conjunto de garantías procesales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en cambio, que el juzgador debe adecuar la aplicación de las garantías procesales a la condición de la persona.

iii) Ahora bien, en los hechos observados, la diferencia entre ambos procedimientos __el que se aplica a los inimputables y el que es propio de los “imputables” que enloquecen durante el proceso__ no parece estar lo suficientemente clara, ya que en la mayoría de los casos de inimputables, los jueces de lo penal del Estado de Yucatán aplican la segunda normativa, es decir, suspenden el procedimiento ordinario de manera indefinida y no abren el especial. Así lo ha podido comprobar esta Comisión Nacional mediante el análisis de 10 expedientes de causas penales seguidas en esa entidad federativa contra personas inimputables __cuyas copias certificadas fueron remitidas a este Organismo por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán__, según se ha señalado en los apartados 4 a 13 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

Esta confusión en cuanto a los procedimientos aplicables en cada caso, se ve reforzada por la ambigüedad del artículo 369 del Código de Procedimientos Penales que expresa que si sobreviene la curación del inculpado “en los casos a que este capítulo se refiere”, se reanudar el procedimiento respectivo. Lo erróneo

de este artículo consiste en que el capítulo regula las dos situaciones descritas, cuando en realidad, dicha reanudación sólo puede darse en los casos de suspensión del procedimiento ordinario, y no en los casos en que éste ha cesado y se ha abierto un procedimiento especial para inimputables, puesto que en esta última hipótesis no ha habido suspensión, sino aplicación de un procedimiento diferente.

La inadecuada aplicación de las normas procedimentales en el caso de los inimputables, viola gravemente los Derechos Humanos de estos enfermos mentales en lo relativo a su seguridad jurídica, lo que los deja expuestos a una suspensión y posiblemente a una medida de internamiento de carácter indefinido.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el procedimiento especial para inimputables ofrece mayores garantías para la seguridad jurídica del enfermo mental inculcado, pues no lo deja en una situación totalmente indeterminada, como ocurre cuando se suspende indefinidamente el procedimiento. Sin embargo, también este Organismo tiene algunas observaciones que formular respecto del texto de los artículos 32 y 87 del Código Penal, que regulan la internación, al que nos referiremos más adelante.

d) Sobre las deficiencias de las disposiciones sustantivas que regulan la situación de los inimputables en el estado de Yucatán

i) La normativa relativa a los inimputables __enfermos mentales que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos__ está contenida en el artículo 87, párrafo primero, en relación con el 32, ambos del Código Penal del estado.

Los artículos referidos son del siguiente tenor:

Artículo 87. A los sordomudos, locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidos como delitos, se aplicará la internación a que se refiere el Artículo 32 de este Código y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido al interno, a régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescriba la Ley de Ejecución de Sanciones.

[...]

Artículo 32. La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes,

a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, que hubieren realizado hechos u omisiones delictivas.

Como se desprende de los textos transcritos, el artículo 32 no establece límite en el tiempo para la medida de internación, sino que sólo precisa que ella tiene por objeto someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado, a las personas que lo requieren.

Por su parte, el artículo 87 establece que la internación durar todo el tiempo que se requiera para el tratamiento.

ii) Al respecto, esta Comisión Nacional considera necesario expresar lo siguiente:

__En el aspecto jurídico

De conformidad con los principios del derecho penitenciario moderno, ninguna medida de seguridad aplicada a inimputables puede durar más que el máximo de la pena que habría correspondido al delito de que se trata. Este principio ha sido recogido por el artículo 69 del Código Penal Federal, que dispone que “En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito”.

Esta disposición concuerda con el principio de reserva de ley, según el cual ninguna consecuencia punitiva debe ser indeterminada, ni siquiera por mandato de la ley. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que una medida de tratamiento indeterminada no puede justificarse en términos de la necesidad de atención especializada en favor del inimputable.

Si bien la medida de internación no tiene el carácter de una sanción penal __como se desprende del propio artículo 87 antes transcrito, que faculta al juez y a la autoridad ejecutora, en su caso, para entregar al enfermo a la persona a quien legalmente corresponde hacerse cargo de él__ en la práctica se transforma en un castigo, pues cuando un inimputable es dado de alta en un hospital psiquiátrico porque ya no requiere tratamiento en hospitalización, los jueces lo mandan trasladar a un reclusorio, como ha quedado establecido en las evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. En todo caso esta facultad discrecional de jueces y autoridades ejecutoras, debe interpretarse como realización de los principios de supremacía de atención de la salud de la persona enferma y de la mínima intervención punitiva, de forma tal, de no ser conveniente por razones médico-psiquiátricas, y de no existir riesgo objetivo de agresión, debe prevalecer el interés terapéutico, al respecto el artículo 68, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal

en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, recoge con cierta claridad este principio al establecer que:

Artículo 68. Las personas inimputables pueden ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora...

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En aplicación del principio de primacía del interés terapéutico, son invocables los artículos 87, párrafo IV, del Código Penal del Estado de Yucatán; y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, que en lo conducente señalan:

Artículo 87. [...]

IV. En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se les aplique reclusión, podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargos de ellos, previa fianza, depósito o hipoteca...

[...]

Artículo 370. La vigilancia del incapacitado está a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos que previene el párrafo cuarto del artículo 87 del Código de Defensa Social (sic), cuando sea entregado a las personas que corresponda, para hacerse cargo de él.

Como se ha señalado en el apartado 1.2.3 del presente capítulo Observaciones, los enfermos mentales que hayan cometido algún acto delictuoso, no pueden estar al margen de las garantías constitucionales. Por lo tanto, los procedimientos que se les apliquen deben ajustarse, con la debida adecuación, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de procedimientos penales.

En cuanto a la redacción del artículo 87, esta Comisión Nacional tiene especial interés en señalar que las expresiones “locos, idiotas, imbéciles” para referirse a los enfermos mentales, son términos peyorativos contrarios a toda sensibilidad de Derechos Humanos y se pronuncia porque las denominaciones en este sentido se apeguen a las elaboradas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por la Asociación Psiquiátrica Americana.

__En el aspecto psiquiátrico

La legislación no toma en cuenta las variantes de la patología mental, es decir, que hay ciertos trastornos mentales que son incurables, como la esquizofrenia, el retraso mental, el daño orgánico cerebral y otros; de tal manera, que los enfermos que no recuperan la razón, quedan en una situación indefinida.

La aplicación de la medida de internación prevista en el artículo 32 del Código Penal de Yucatán, puede traducirse, en los hechos, en la reclusión de por vida en un pabellón psiquiátrico de la cárcel, o en un pabellón para enfermos delincuentes en un manicomio. Desde el punto de vista del interés de la salud mental, no es dable concebir un tratamiento en internamiento que pudiera durar veinticinco años o más, cual es la hipótesis de punición para ciertos delitos graves. Hay enfermos mentales o con retraso mental, que nunca alcanzan la llamada “normalidad”, pero no por eso tienen que estar recluidos en establecimientos psiquiátricos, ya que pueden ser tratados en libertad.

Por lo tanto, de acuerdo con los avances científicos, los enfermos mentales deben recibir, además de los medicamentos, el estímulo de las relaciones sociales; por lo tanto, médicamente, es conveniente su tratamiento en libertad.

e) Sobre la conveniencia de modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del estado

En consideración a lo expuesto en los apartados 1.3 y 1.4 del presente capítulo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sería conveniente modificar los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en el siguiente sentido:

i) Que se utilice la terminología adecuada para referirse a los enfermos mentales, de acuerdo a la utilizada por la Organización Mundial de la Salud.

ii) Que se esclarezcan con precisión los diferentes procedimientos que se aplican en el caso de los inimputables __personas que eran enfermas mentales al momento de cometerse el delito__ y de aquellas que enloquezcan durante el proceso.

iii) Que el procedimiento especial, no en todo caso rija por principios de jurisdiccionalidad adecuados a las circunstancias relativas a la enfermedad mental del inculcado, apegados a las garantías procesales y jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Que se precise la duración máxima de la medida de internación, y que para determinarla, el juez deba tomar en cuenta la opinión de los peritos, basada en los criterios médicos actuales, y que en ningún caso dicha internación pueda prolongarse por más tiempo que el máximo de la pena de prisión que habría correspondido al delito de que se trata.

v) Que se precise que la suspensión del procedimiento, en el caso de las personas que enloquezcan durante un proceso penal, no pueda prolongarse indefinidamente; se fije un plazo razonable para la duración máxima de dicha suspensión, y se regule lo que procede si el enfermo no recupera la razón dentro de dicho lapso.

vi) Que para todos estos casos se establezca que no existe una relación necesaria entre enfermedad mental y capacidad de violencia (lo que llaman peligrosidad).

f) Sobre los defensores de oficio

Resulta evidente, al analizar los expedientes de las causas penales a que se refiere la presente Recomendación, que la actuación de los defensores de oficio ha sido muy deficiente, por decir lo menos. En efecto, en la mayoría de los casos no hicieron valer ante el juez la calidad de inimputables de sus defendidos, para los efectos de que cesara el procedimiento ordinario y se abriera el especial; no solicitaron que se elaboraran informes periciales adecuados y, en general, no reclamaron ninguna de las deficiencias cometidas en la tramitación de las averiguaciones previas y en los propios procesos, que han sido señaladas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en el presente capítulo Observaciones.

Estas deficiencias resultan todavía más graves por tratarse de enfermos mentales, en la mayoría de los casos, abandonados por sus familiares, que no están en situación de defenderse ellos mismos ni de apreciar si sus defensores de oficio están actuando correctamente, o de reclamar de los errores u omisiones en que éstos incurran.

En síntesis, esta Comisión Nacional se ha formado el convencimiento de que en los casos de que se trata, las personas no han sido defendidas materialmente, aunque existan constancias de que formalmente intervinieron defensores de oficio.

Es por ello que esta Comisión Nacional considera que se debe llevar a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de los enfermos mentales en

las causas penales señaladas en las evidencias 4 a 13, y también respecto de los superiores jerárquicos que tenían la obligación de supervisar la conducta profesional y funcionaria de los referidos servidores públicos y, en su caso, aplicarles las sanciones administrativas que procedan.

g) Sobre “el establecimiento adecuado” para internar a los enfermos mentales

Si se tiene presente que los inimputables son enfermos que incurrieron en una conducta tipificada como delito, pero que por su padecimiento son incapaces de entender la naturaleza antijurídica de la misma, es posible comprender que la medida dictada por el juez tiene la finalidad de proporcionar los tratamientos necesarios para el enfermo, es decir, medicamentos en caso de que los requiera, así como actividades de rehabilitación (educativas, deportivas, laborales), que tienen por objeto evitar que continúen deteriorándose sus facultades mentales.

Por lo tanto, el establecimiento adecuado para la internación de los enfermos mentales a que se refiere el artículo 32 del Código Penal del Estado de Yucatán, debe cumplir los requisitos terapéuticos necesarios para el tratamiento de dichos pacientes, y este Organismo Nacional considera que tales requisitos no existen en un centro de readaptación social.

Asimismo, esta Comisión Nacional entiende que un hospital psiquiátrico no cuenta con las instalaciones y personal de seguridad necesarios para el internamiento de enfermos mentales que tienen un control de impulsos mínimo, que en muchas ocasiones han aprendido conductas antisociales para proveerse de satisfactores, por lo que considera que es necesario que dicho establecimiento adecuado se construya aparte de los ya mencionados.

__ESPECÍFICAS

Al formular las presentes observaciones específicas, esta Comisión Nacional ha tenido presente que en el estado de Yucatán han sido modificados los códigos penal y de procedimientos penales, y que en los procesos que afectan a los enfermos mentales inimputables a que se refiere la presente Recomendación, en algunos casos se han aplicado los códigos anteriormente vigentes y, en otros casos, los actuales.

En cuanto a los códigos procesales __el anterior Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y el actual Código de Procedimientos Penales__ si bien la numeración de los artículos relativos a enfermos mentales e inimputables ha variado, se conserva prácticamente sin cambio el texto de las disposiciones sobre

estas materias. Por lo tanto, a fin de evitar repeticiones, las observaciones que se refieren a violaciones a Derechos Humanos que inciden en cuestiones procedimentales, se han realizado en forma genérica cuando los casos son similares, pues si bien la numeración de los artículos infringidos puede ser distinta, su contenido es el mismo.

h) Caso del señor Wilberth Cortés Vázquez

i) Durante la integración de la averiguación previa, se le tomó la declaración al inculcado sin asistencia del defensor o persona de su confianza. Por otra parte, sólo se le remitió al servicio médico forense para que dictaminara, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico, omitiendo lo establecido por la Ley en cuanto a que se proceder a la intervención de peritos cuando los hechos o circunstancias lo hicieran necesario y se requiera de conocimientos especiales (evidencia 4).

Los hechos referidos violan los artículos 20, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresan que la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público sin la asistencia del defensor carecer de todo valor probatorio, y que el inculcado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Los hechos y omisiones antes referidos son violatorios de los artículos 74 y 223, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, que expresan que el detenido tiene derecho a defenderse por sí mismo o por personas de su confianza, y en caso de no tener quien lo defienda, el juez le nombrar un defensor de oficio; así como el artículo 92 del mismo Código, en el que se señala que, siempre que para el debido conocimiento y apreciación de alguna persona fuere necesario o conveniente conocimientos especiales, se dispondrá del examen e informe pericial.

ii) En su resolución del 10 de septiembre de 1993, el juez expresó que “antes de entrar al estudio sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado [...] se decreta la suspensión del procedimiento...” (evidencia 4).

El artículo 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Yucatán disponía que “Cuando en el curso del proceso el reo enloquezca, [...] se suspender el procedimiento...” Al respecto, cabe señalar que el procesamiento del inculcado comienza, precisamente, con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso, según el caso, para lo cual es necesario que esté previamente

acreditado el cuerpo del delito (actualmente los elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso que nos ocupa, el juez no se ha pronunciado sobre estos requisitos, por lo cual el indiciado no está sujeto a proceso y, en consecuencia, la suspensión del procedimiento no puede afectarle ni menos privarle de su libertad.

El juez sólo puede ordenar la internación para tratamiento, en el caso de que el enfermo mental __ya sea que sufriera la enfermedad al momento de cometerse el delito o que haya enloquecido posteriormente__ haya sido sujeto a proceso, declarado reo, por algún delito. Así lo dispone el artículo 32 del Código Penal del Estado de Yucatán, que señala que “La internación consiste en someter a tratamiento [...] a las personas que lo requieran [...] que hubieran realizado hechos u omisiones delictivas”.

Por su parte, los artículos 286 y 288 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, disponen que cuando se compruebe, mediante peritaje médico, que el inculpado padece alienación mental, cesar el procedimiento ordinario y se abrir el especial. En este último, el juez deber comprobar los elementos del tipo penal.

En cuanto al inculpado que enloquece en el curso del proceso, el artículo 288 del Código referido dispone que se suspender el procedimiento, “previas las formalidades señaladas en los artículos que anteceden”. Los artículos que anteceden son, precisamente, los que ya se han citado, de lo que se desprende que en el caso de los imputados que enloquecen, el juez está también obligado a comprobar los elementos del tipo penal y la participación del inculpado.

Esta es una garantía elemental de toda persona, consagrada en el artículo 19 constitucional, y que no puede ser suspendida ni eliminada para los enfermos mentales. Podría darse el caso de que no existiera delito o que el inculpado no lo hubiera cometido, y en tal situación no se justificaría en modo alguno la aplicación de una medida preventiva de internación, que en el caso del señor Cortés Vázquez ha resultado indefinida, respecto del inculpado enfermo mental.

La violación de esta garantía constitucional se ha traducido, en el caso del señor Cortés Vázquez, en que permanezca internado en un reclusorio durante más de cinco años, en circunstancias de que la pena aplicable al delito que se le imputa no supera los tres años.

La función de los jueces no consiste en internar en manicomios o cárceles a los enfermos mentales que no hayan cometido delitos, pues esta atribución

correspondería, en todo caso, a las autoridades de salud pública, siempre que cumplan los requisitos legales exigidos para un internamiento obligatorio.

El juez de la causa tampoco llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar si, en efecto, el inculpado presentaba trastorno mental, ni determinó que cesara el procedimiento ordinario y se abriera el especial, con base en el dictamen emitido por los peritos psiquiatras (evidencia 4), como lo señalan los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que expresan que cuando existan motivos para suponer que el inculpado padece alienación mental, el juez lo hará examinar por peritos sin perjuicio de continuar con el procedimiento ordinario; en caso de que los peritos médicos dictaminen en sentido positivo, cesar el procedimiento ordinario y se abrir un procedimiento especial.

El juez suspendió el procedimiento penal el 10 de septiembre de 1993 y de entonces a la fecha, no obran en el expediente nuevas gestiones, ni resolución alguna respecto de la situación jurídica del interno, lo que viola lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Defensa Social del estado en el que se expresa que el juez dictar resolución ordenando la medida de seguridad (evidencia 4).

i) Caso del señor David Canul Rosado

i) Durante la integración de la averiguación previa, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el apartado 2.1. del presente capítulo (evidencia 5).

Además, el 10 de septiembre de 1993, el detenido fue interrogado por el señor Jorge Pereira Piste, policía judicial (evidencia 5), con lo que se violaron los artículos 81 y 82, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que disponían, respectivamente, que la confesión sólo podrá ser recibida por el juez o por el funcionario del departamento de averiguaciones previas que practique la averiguación; que ningún reo podrá ser compelido a declarar en su contra.

ii) Durante el procedimiento, para determinar la inimputabilidad, el juez se basó en el dictamen médico que realizaron los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, y no solicitó una valoración psiquiátrica (evidencia 5), lo que resulta violatorio de los artículos 284 y 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la época, que señalan que cuando existen motivos para suponer que el inculpado padece alienación mental, el juez lo hará examinar por peritos, sin perjuicio de continuar el proceso

en la forma ordinaria, y que si los peritos dictaminan en sentido afirmativo, se abrir un procedimiento especial.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que los médicos legistas o forenses no son especialistas en psiquiatría, por lo que no pueden considerarse como peritos aptos para dictaminar sobre el estado mental de una persona. Sobre este punto, el artículo 94 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, señala que son peritos titulares los que tienen título oficial en la ciencia o arte cuyo ejercicio esté legalmente reglamentado.

Para determinar con precisión sobre la salud mental de las personas, los únicos médicos calificados son los psiquiatras, ya que para ello se requiere una formación especial, tanto en las reas teóricas como prácticas dentro de ese campo clínico. Los psiquiatras cuentan con dos diplomas, uno expedido por una Universidad y otro por una institución de salud, que acreditan que tienen los conocimientos necesarios para actuar dentro de su especialidad, y además deben presentar exámenes periódicos que certifiquen que se hallan actualizados en su ciencia, exámenes que se presentan ante el Consejo Mexicano de Psiquiatría.

iii) El juez de la causa decretó la suspensión del procedimiento, en lugar de cesar el procedimiento ordinario y abrir el especial, como lo establece el artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Sobre esta confusión entre el procedimiento aplicable a las personas que enloquecen durante el juicio y las que son inimputables al momento de cometer el delito, se formularon las correspondientes observaciones generales en el apartado 1.3 del presente capítulo de Observaciones.

j) Caso del señor Ángel Doroteo Dzib Canto

i) Durante la integración de la averiguación previa, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el párrafo primero del apartado 2.1.1 del presente capítulo (evidencia 6).

Por otra parte, el detenido, señor Ángel Doroteo Dzib Canto, fue interrogado por el policía judicial señor Jesús Javier Herrera Herrera, “comisionado para la investigación e interrogatorio”, ante quien “confesó” su delito, con lo que se violó el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecer de todo valor probatorio.

ii) El dictamen psiquiátrico solicitado por el juez no se ajustó a los requisitos que marcaba el artículo 285 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado, que expresaba que el informe pericial debe ser lo más completo posible, procurando establecer la demostración directa de la anormalidad psíquica accidental o permanente.

iii) En cuanto a la actuación de la Defensoría de Oficio, en el caso del señor Dzib Canto, la única gestión que obra en el expediente de la causa penal, es la solicitud de nueva valoración psiquiátrica, fechada el 12 de agosto de 1996, pero no está el informe de esa valoración y tampoco una nueva solicitud de la defensa a favor del inculcado (evidencia 6).

k) Caso del señor Juan Carlos Falcón Dzul

Como se ha dejado establecido en la evidencia 7, durante la integración de la averiguación previa y en el curso del juicio, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en el párrafo primero del apartado 2.1.1 del presente capítulo.

Además, el señor Juan Carlos Falcón Dzul fue interrogado el 10 de mayo de 1993 por el policía judicial Manuel Bojórquez Kantún, “comisionado para la investigación de los hechos”, y manifestó “que acepta ser responsable de los hechos ya que él incendió la casa” (evidencia 7). Lo anterior constituye una violación a la garantía prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ya fue señalado.

l) Caso del señor Malaquías Aguilar Álvarez

i) Durante la averiguación previa, el policía judicial Freddy Chaires Cuevas procedió a la detención, sin que existiera flagrancia, orden judicial ni notoria urgencia, del presunto responsable, señor Malaquías Aguilar Álvarez, en el domicilio del mismo, con lo que se violaron los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la fecha, que sólo permitían la detención sin orden judicial, cuando el detenido lo fuera en flagrancia, o en caso de notoria urgencia, cuando no hubiera en el lugar

autoridad judicial. Ninguna de estas circunstancias se dio en el caso de que se trata, pues no hay constancia de ello en el acta correspondiente (evidencia 8).

ii) En cuanto a la actuación de la Defensoría de Oficio, en el expediente de su causa penal solamente obra la solicitud de una nueva valoración psiquiátrica al interno, que el defensor hizo al juez en octubre de 1997, es decir, cuatro años después de que se decretó la suspensión del proceso, y con fundamento en los artículos 284 y 346 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado. Lo anterior permite concluir que el defensor de oficio desconocía el caso, ya que el interno presentaba la enfermedad mental desde hacía 20 años, según expresó el dictamen médico pericial (evidencia 8), por lo que el defensor de oficio debió sostener que el señor Malaquíás Aguilar era inimputable y se le debían haber aplicado los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y haber cesado el procedimiento ordinario y abierto el especial, que debió terminar por una resolución definitiva.

m) Caso del señor Porfirio Cauich Colli

Durante la integración de la averiguación previa y en el curso del juicio, se cometieron las mismas irregularidades y las mismas transgresiones a la legislación aplicable, que en el caso señalado en apartado 2.1.1 del presente capítulo.

Además, el señor Eleazar Chan Chan, agente de la Policía Judicial del estado, declaró que había podido averiguar entre varios vecinos de San Dionicio que la persona que diera muerte al llamado Fidel Colli era Porfirio Cauich Colli; que procedió a localizarlo, y ya en la guardia de agentes de su corporación, el detenido confesó ser autor del delito (evidencia 9).

La actuación del referido agente de la Policía Judicial constituyó una violación de los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a la fecha, ya que el policía procedió a la detención sin orden judicial, y sin que se acreditara que existía flagrancia o notoria urgencia, y no hubiera en el lugar autoridad judicial (evidencia 9).

n) Caso del señor Juan Francisco Yamal Dzul

Durante la averiguación previa, el señor Juan Francisco Yamal Dzul fue sometido y detenido por un policía judicial, quien lo interrogó y ante el cual confesó ser autor del delito (evidencia 10).

Las actuaciones del policía judicial antes referido, son violatorias de los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ya referidos, y por las mismas razones señaladas en el apartado 2.5.1 del presente capítulo.

o) Caso del señor Luis Antonio Cach Chable

i) Durante la averiguación previa, el señor Cach Chable fue detenido e interrogado por un policía judicial, sin que existiera flagrancia, orden judicial ni notoria urgencia, con lo que se violaron los artículos 16, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Yucatán, vigente a la fecha, que sólo permitían la detención sin orden judicial, cuando el detenido lo fuera en flagrancia, o en caso de notoria urgencia, cuando no hubiera en el lugar autoridad judicial. Ninguna de estas circunstancias se dio en el caso de que se trata, pues no hay constancia de ello en el acta correspondiente (evidencia 11).

ii) En el curso del proceso, el juez no sólo suspendió el procedimiento como si el inculpado hubiera enloquecido durante el proceso, sino que intentó reabrir éste cuando los médicos psiquiatras informaron que el interno ya no requería hospitalización, como si por ese motivo debiera entenderse que el enfermo mental estaba ya curado. En efecto, resolvió: “[...] continúese la secuela procedimental que se le sigue...” Posteriormente, suspendió nuevamente el procedimiento, a solicitud del agente del Ministerio Público, quien señaló que “es claramente visible el estado de trastorno mental del reo...” (evidencia 11).

iii) En cuanto al defensor de oficio, éste solicitó el 27 de agosto de 1992, que se ampliara la declaración preparatoria de su defendido y que se practicaran careos (evidencia 11). Esta Comisión Nacional considera que dicha petición es improcedente en el caso de un enfermo mental inimputable, puesto que, por la naturaleza de su enfermedad, no puede realizar personalmente dichas diligencias. Ello no significa que el defensor no pudiera y debiera valerse de todos los demás medios probatorios que le franquea la ley, para cumplir en forma óptima su obligación de defensa.

p) Caso del señor Raymundo Juk Tamayo

Al señor Raymundo Juk Tamayo, lo detuvo la policía municipal de Motul. En el oficio con el cual fue remitido al Ministerio Público, no hay constancia de que se le detuviera en flagrancia (evidencia 12).

q) Caso del señor Eladio Yam Canul

i) Durante la averiguación previa, el detenido fue interrogado por un policía judicial, ante el cual “confesó” haber cometido el delito.

El hecho antes referido constituye una transgresión a la garantía prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ya fue señalado.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, en particular respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Yucatán:

PRIMERA. Se sirva ordenar a la dependencia de su Gobierno que corresponda, a fin de que, con carácter urgente, realice los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del estado, en todo lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, tomando en consideración lo expresado en el apartado e, del capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que una vez terminados los estudios referidos, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del estado los correspondientes proyectos de ley para su consideración y aprobación.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda, para que lleve a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que proceda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que realice un estudio y una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado

de Yucatán; sobre la base de las conclusiones de dicho estudio, se tomen las medidas necesarias para que dicha Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada, y si resulta que para ello hacen falta recursos materiales y humanos, se le proporcionen los mismos.

A usted, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado:

CUARTA. Tenga a bien plantear ante el Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promueva que los jueces de lo penal del estado apliquen correctamente las normas jurídicas a los enfermos mentales inimputables acusados de haber cometido algún delito, así como las correspondientes a los inculcados que enloquezcan durante el proceso, de manera que no se confundan ambos procedimientos y que, en el caso de los primeros, cese el procedimiento ordinario y se abra uno especial, en el cual deban dictar una resolución definitiva.

QUINTA. Se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior que, en los casos de los actos u omisiones erróneas, de carácter administrativo, en que hayan incurrido los respectivos jueces en las causas penales números 317/93, 328/93, 82/93, 93/93, 707/90, 62/96, a que se refiere la presente Recomendación y que el Pleno considere pertinentes, a efecto de que rectifique lo actuado y se ajuste conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se

logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica